



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y  
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Arévalo (Ávila) el día 18 de julio de 2013, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV "De los terrenos", de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de junio de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV "De los terrenos", de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de junio de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 506/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.



### **Primero.- El proyecto.**

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, un artículo único con tres apartados, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

Este proyecto viene a modificar lo establecido en el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV "De los terrenos", de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

El proyecto se centra en las reservas regionales de caza y tiene como objeto avanzar en la cogestión de éstas entre la Administración de la Comunidad como titular cinegético y los propietarios de los terrenos que conforman las reservas, en su mayoría entidades locales.

Así mismo se plantea el asociacionismo de forma voluntaria entre los propietarios de los terrenos, la creación de la Red de Reservas Regionales de Caza que permita afrontar acciones conjuntas en beneficio de la totalidad de las reservas, las acciones para sufragar los gastos de la reserva con parte de los ingresos procedentes de los aprovechamientos cinegéticos que se destinarán al Fondo de Gestión cuyo objeto es sufragar las actuaciones de gestión de la reserva, despejar las dudas sobre la superficie mínima requerida para la constitución de un coto y el establecimiento de un mecanismo más ágil para la autorización de la caza en determinadas zonas de seguridad.

La parte dispositiva del proyecto consta de un artículo, dividido en tres apartados. El apartado Uno modifica el Capítulo Primero del Título I del Decreto 83/1998, de 30 de abril, referente a las reservas regionales de caza, artículos 4 a 14: el artículo 4 define las reservas regionales de caza; el artículo 5 regula su creación, modificación y extinción; el artículo 6 se refiere a la Red de Reservas Regionales de Caza; el artículo 7 a la dirección técnica; el artículo 8 a la ordenación cinegética de las reservas; el artículo 9 a la Junta Consultiva; el artículo 10 a las Asociaciones de Propietarios; el artículo 11 al Fondo de Gestión; el artículo 12 a la distribución de las cacerías y el artículo 14 a los permisos de caza.



El apartado Dos suprime el apartado 2 del artículo 17 de dicho Decreto 83/1998, de 30 de abril, sobre la superficie necesaria para constituir cotos de caza.

El apartado Tres modifica el artículo 50 del mismo Decreto, sobre autorizaciones de cacerías en diversas zonas de seguridad.

La disposición derogatoria deroga expresamente el Decreto 79/2002, de 20 de junio, por el que se establecen la composición y el régimen de funcionamiento de las Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León.

La disposición transitoria prevé que, en tanto se apruebe la orden por la que se determine la composición y el régimen de funcionamiento de las Juntas Consultivas, se mantendrá la regulación contenida en el Decreto 79/2002, de 20 de junio.

La disposición final primera faculta al Consejero competente en materia de caza para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y el desarrollo del decreto y la final segunda se refiere a la entrada en vigor de la norma.

### **Segundo.- El expediente remitido.**

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

- Borradores del proyecto de decreto, el inicial de 24 de enero de 2013, los redactados en los sucesivos momentos de la tramitación y el final de 1 de julio de 2013, sobre el que se solicita el dictamen del Consejo.

- Documentación acreditativa de la apertura de un trámite de audiencia a los interesados y alegaciones presentadas por éstos.

- Trámite de información pública y alegaciones presentadas, entre otros, por Ecologistas en Acción y por GEDEMOL (Grupo para la defensa y el estudio de la montaña leonesa).



- Trámite de audiencia concedido a las Consejerías y sugerencias presentadas por las Consejerías de la Presidencia y de Cultura y Turismo.

- Certificado del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla y León de 13 de febrero de 2013.

Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda de 21 de marzo de 2013.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 11 de abril de 2013.

- Memoria del proyecto de decreto de 18 de junio de 2013, que trata sobre la necesidad y oportunidad de la norma, la evaluación de los impactos administrativo y de género, tabla de vigencias, incidencia desde el punto de vista presupuestario y tramitación efectuada.

- Informe del Consejo Económico y Social de 28 de junio de 2013.

- Informe de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 1 de julio de 2013.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Segunda, según lo establecido en el apartado tercero,



2.a) del Acuerdo 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.**

El artículo 53.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se considera documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 de la propia Ley. Conforme a dicho precepto, el proyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, deberá ir acompañado de una memoria en la que se incluirán:

- a) Un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias.
- b) Los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.
- c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.
- d) Un informe de evaluación del impacto de género.
- e) La expresión de haber dado el trámite de audiencia, cuando fuere preciso, y efectuado las consultas preceptivas.
- f) Informe motivado de las razones imperiosas de interés general que determinen el efecto desestimatorio del silencio administrativo.
- g) De establecerse un régimen de autorización para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios, motivación suficiente sobre la



conurrencia de las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, así como, en su caso, de la concurrencia de estas mismas condiciones en relación con los requisitos previstos en el artículo 11.1 o en el artículo 12.2 ambos de la Ley sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El artículo 75.4 de la citada ley exige, además, que el proyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, se informe por los servicios jurídicos de la Comunidad y se someta, previamente a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

La observancia del procedimiento de elaboración de las normas, constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

Al respecto deben considerarse también las previsiones del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley".

Conforme al artículo 4.1.b) de este Decreto 43/2010 "(...) estarán sometidos a la evaluación del impacto normativo los procedimientos de elaboración de las siguientes disposiciones: los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que deban ser aprobados por la Junta de Castilla y León relacionados con la política socioeconómica y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre,



del Consejo Económico y Social, deban ser sometidos preceptivamente a informe previo de este Órgano”

El artículo 4.2 concreta el alcance de tal evaluación: “La evaluación del impacto normativo habrá de especificar detalladamente la forma en que se han seguido los principios de calidad normativa y, en particular, el efecto del cumplimiento de la futura norma en el resto de políticas públicas.

»A tal efecto, contendrá la información necesaria para estimar el impacto que esa disposición general tendrá sobre sus destinatarios. Por ello, deberá motivar su necesidad y oportunidad y la valoración de las diferentes alternativas existentes, tanto normativas como de cualquier otra naturaleza, para la consecución de los fines que persigue y sus consecuencias jurídicas y económicas, así como su incidencia desde el punto de vista presupuestario y de impacto de género. En todo caso, deberá cuantificar las cargas administrativas que la nueva norma, en su caso, genere a las empresas, utilizando metodologías de referencia.

»Además de la información sobre las consultas realizadas a los agentes afectados, podrá incluir cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos sociales, medioambientales y al impacto de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

»La evaluación de impacto normativo será única, comprendiendo todas las evaluaciones que la legislación sectorial prevea y se incluirá en la memoria, formando parte del expediente de tramitación de la norma”.

Estas previsiones encuentran un desarrollo detallado en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010.

La Memoria del presente proyecto no se ajusta, sin embargo, a estas previsiones, pues se omite en ella la especificación detallada de la forma en que se han seguido los principios de calidad normativa y, en particular, el efecto del cumplimiento de la futura norma en el resto de políticas públicas. Además, contiene una motivación en exceso genérica sobre su necesidad y oportunidad, no valora las diferentes alternativas existentes, normativas o de otra naturaleza, para la consecución de los fines que persigue y sus consecuencias jurídicas y



económicas, ni contiene cuantificación de las cargas administrativas que la nueva norma puede generar a las empresas o a los particulares, utilizando metodologías de referencia.

Por otra parte, según se ha expuesto en los antecedentes, se han incorporado al expediente los informes preceptivos de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001 (Dirección de los Servicios Jurídicos, Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda, Secretario General de la Consejería proponente, Consejo Económico y Social de Castilla y León y Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla y León).

Por otra parte, no consta en el expediente que la Comisión Delegada para Asuntos Económicos haya conocido el proyecto de decreto con carácter previo al inicio de su tramitación, al amparo del artículo 4.1.b) del Decreto 86/2007, de 23 de agosto, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos. Este precepto dispone:

“1. La Comisión Delegada para Asuntos Económicos conocerá, previamente al inicio de su tramitación y, posteriormente, con carácter previo a su aprobación, los siguientes asuntos:

»b) Los planes, programas, actuaciones y operaciones significativas, y proyectos de disposiciones generales y anteproyectos de ley, con especial incidencia en los ámbitos económico, de empleo, tributario, estadístico o presupuestario, entre otros”.

La incidencia del proyecto en los ámbitos que el Decreto cita, con una enumeración abierta, habrá de ser valorada durante la tramitación del procedimiento a fin de que, en el caso de concurrir alguno de estos supuestos, se remita el proyecto a la Comisión antes de su aprobación. En el caso de que de ese informe se derivara alguna modificación sustancial del texto, el proyecto deberá volver al Consejo Consultivo.

Cabe concluir, a la vista de la documentación analizada, que el proyecto de decreto ha sido tramitado, en esencia, cumpliendo lo previsto en la normativa de aplicación, salvo en lo relativo a la evaluación de impacto normativo realizada, que no se ajusta a las previsiones del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la





calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dictado en desarrollo de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

### **3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.**

Los reglamentos ejecutivos se definen jurisprudencialmente (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 y de 27 de mayo de 2002) como aquellos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”. Los independientes o de carácter organizativo “son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios”. (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de las reserva de ley.

El presente proyecto de decreto tiene por objeto la modificación del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV “De los terrenos”, de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

En este sentido, la norma objeto de desarrollo es la citada Ley 4/1996, reguladora de la caza en el ámbito territorial de la Comunidad, ya que tal y como dispone el artículo 70.1.17º del Estatuto de Autonomía son competencia exclusiva de la Comunidad las siguientes materias: “Pesca fluvial y lacustre, acuicultura, caza y explotaciones cinegéticas. Protección de los ecosistemas en que se desarrollan dichas actividades”.

Tras el Decreto 2/2011, de 27 de junio, de Reestructuración de Consejerías, corresponden a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente las competencias que antes tenía atribuidas la Consejería de Medio Ambiente, entre otras en materia de caza.

Así pues, corresponde al titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la función de propuesta de las normas de desarrollo necesarias en esta materia (artículo 26.1.d de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de



la Administración de la Comunidad de Castilla y León), así como la función ejecutiva de control del cumplimiento (artículo 26.1.f de la misma Ley).

En ejercicio de la función de propuesta referida, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente elabora el presente proyecto de decreto, cuyo texto suscita en el Consejo las observaciones que a continuación se desarrollan.

#### **4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.**

##### **Preámbulo.**

Respecto a su preámbulo ha de recordarse, como es sobradamente conocido, que esta parte expositiva ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión del objetivo de la norma, aludiendo a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta, ayudando a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo “puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del art. 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos consagrado en el art. 9.3 de la Constitución”.

Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, si bien carecen de valor normativo son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las leyes por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3 del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990). Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado para contribuir a su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

Asimismo, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, señala que “la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido,



indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas (...). Además, en los proyectos de real decreto deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

En el supuesto sometido a dictamen, el preámbulo señala que la presente norma tiene por objeto la modificación del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV "De los terrenos" de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que se dictó en desarrollo de las previsiones contenidas en la citada Ley. En particular se refiere al modo de gestión de las reservas regionales de caza, a despejar dudas acerca de la superficie mínima requerida para la constitución de un coto privado de caza y al establecimiento de un mecanismo más ágil para la autorización de la caza en determinadas zonas de seguridad.

Sin embargo, el preámbulo, para contribuir mejor al cumplimiento del fin que le es propio, debería referirse también a la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de caza. El artículo 71.1. 17º del Estatuto de Autonomía señala así como competencia exclusiva de la Comunidad, entre otras materias, la caza y las explotaciones cinegéticas, así como la protección de los ecosistemas en que se desarrollan dichas actividades.

Con el presente proyecto de decreto lo que se plantea es conceder una mayor participación en la gestión de las reservas regionales de caza a los propietarios de los terrenos. Su objeto, por lo tanto, es avanzar en la cogestión entre, por una parte, la Administración de la Comunidad como titular cinegético de las reservas y, por otra, los propietarios de los terrenos, por lo que se señala que sobre la Administración de la Comunidad de Castilla y León recaerá el peso de la gestión técnica y los propietarios asumirán plenamente la enajenación de los aprovechamientos cinegéticos.

Para determinar si la norma proyectada tiene suficiente rango para abordar la modificación que se proyecta hay que remitirse al artículo 20 de la



Ley 4/1996, de 12 de julio, en el que se regulan las reservas regionales de caza y se dispone que "1. Se entiende por reserva regional de caza aquellos terrenos declarados como tales, mediante Ley de las Cortes de Castilla y León.

»2. La titularidad cinegética de las reservas regionales de caza corresponderá a la Junta.

»3. La administración de las reservas regionales de caza corresponde a la Consejería".

Al ser la Junta de Castilla y León la que ostenta la titularidad cinegética de las reservas regionales de caza, la enajenación de los aprovechamientos cinegéticos corresponderá a su titular y no a los propietarios de los terrenos, que podrán ostentar los derechos civiles que les correspondan en relación con los terrenos, pero no con el aprovechamiento cinegético. La administración de las reservas corresponderá, por su parte, a la Consejería competente por razón de la materia.

El reglamento únicamente puede desarrollar lo establecido en la ley, pero no regular aquello que la ley no le permite, según la premisa *quae non sunt permissae prohibita intelliguntur*, por lo que no podría establecer que la enajenación de los aprovechamientos cinegéticos se efectuará por los propietarios de los terrenos, ya que ello contraviene lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 20 de la Ley 4/1996, de 12 de julio.

Esta observación concreta tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Cuestión diferente es que lo que en el fondo se plantea sea una mayor intervención de los propietarios de los terrenos en la gestión de las reservas, lo que se realiza intensificando su participación a través de las Juntas Consultivas, pero nunca asumiendo competencias que una norma con rango de ley atribuye a la Administración de la Comunidad. Por ello, debe darse una nueva redacción al párrafo quinto del preámbulo para evitar contradicciones con lo previsto en una norma con rango de ley y reflejar la intención que se pretende con las modificaciones abordadas en el presente proyecto de decreto, sin dar lugar a equívocos en su interpretación.



Por último, al final del preámbulo debe incluirse la fórmula, según el caso, "de acuerdo con el dictamen/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León".

#### **Artículo 4.- Definición.**

Sería conveniente que en el apartado 1 de este artículo se completara la definición de las reservas regionales de caza con los términos "u otros aprovechamientos complementarios".

#### **Artículo 5.- Creación, extinción y modificación.**

El apartado 2 de este precepto establece que, para una mejor precisión cartográfica, mediante orden de la Consejería competente se podrán concretar los límites geográficos de la reserva.

En relación con este apartado sería conveniente indicar cuál es la Consejería competente para concretar los límites geográficos de la reserva y determinar el procedimiento para ello, con el fin de evitar que entre en contradicción con otras competencias de la Administración como, por ejemplo, las relativas a la resolución de conflictos sobre límites municipales. Ello en aras de garantizar la seguridad jurídica a la que se refiere el artículo 9.3 de la Constitución.

#### **Artículo 6.- Red de Reservas Regionales de Caza.**

Sería conveniente señalar el carácter del informe de las juntas consultivas al que se refiere el apartado 1 de este artículo, del mismo modo que se realiza en el artículo anterior respecto de los convenios con los titulares de terrenos colindantes con una reserva regional de caza para asociarlos al régimen de gestión de la reserva. En el caso de no determinar el carácter del informe se entiende que es facultativo y no vinculante, tal y como dispone el artículo 83.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

El carácter del informe es determinante a efectos de la tramitación del procedimiento, en cuanto a su suspensión o no en el caso de no emitirse aquél,



en los términos establecidos en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **Artículo 8.- Ordenación cinegética de las reservas.**

En relación con el apartado 3 se realiza la misma observación que en el artículo anterior en cuanto a la determinación del carácter del informe que emitirá la Junta Consultiva de la reserva.

Este Consejo Consultivo quiere, en todo caso, poner de manifiesto, en relación con este artículo y el siguiente, la importancia de que en los planes de ordenación cinegética o, en su caso, en los planes de actuaciones, se incida especialmente en la adopción de medidas disuasorias para evitar que la fauna atraviese las carreteras, sobre todo aquellas de alta densidad de circulación, así como una adecuada señalización de las reservas.

### **Artículo 11.- Fondo de Gestión.**

Respecto del apartado 2 de este artículo, en relación con el informe que debe emitir la junta consultiva, se realiza la misma observación que a los artículos anteriores en cuanto a la determinación del carácter del informe.

El apartado 3 prevé la posibilidad de realizar una encomienda de gestión a una asociación de propietarios de los terrenos legalmente constituida, en relación con la administración del fondo de gestión.

El artículo 20 bis de la Ley 46/1996, de 12 de julio regula el fondo de gestión de las reservas regionales de caza y en su apartado 4 dispone que "El Fondo de Gestión será administrado por la consejería con competencias en materia de caza".

El artículo 15 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, que regula la encomienda de gestión dispone que "La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las entidades de derecho público podrán ser encomendadas a otros órganos o entidades de la misma o de distinta administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño". No cabe, por tanto, la encomienda de



gestión a entidades privadas. En este mismo sentido se pronunció el Dictamen 652/2012 de 9 de octubre de este Consejo respecto de la modificación que se proyectaba del referido artículo 20 bis de la Ley de caza en el anteproyecto de ley de de Medidas Tributarias y Administrativas.

Como ya se ha señalado, el reglamento únicamente puede desarrollar lo establecido en la ley, pero no regular aquello que la ley no le permite, por lo que no podría establecer una encomienda de gestión a entidades privadas ya que ello contraviene lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Esta observación concreta tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

### **Artículo 13.- Adjudicación de las cacerías.**

Sería conveniente hacer referencia en este artículo a que en el procedimiento de adjudicación de las cacerías debe garantizarse la transparencia e igualdad de oportunidades.

### **Artículo 14.- Permisos de caza.**

En este artículo no se establecen diferencias entre los permisos individuales y los colectivos, tal y como señala el artículo 11 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, objeto de modificación, por lo que sería conveniente determinar en el apartado 1 de este artículo si sigue manteniéndose la clasificación de permisos individuales o colectivos o, por el contrario, se entiende que todos son individuales.

### **Artículo 50.- Autorizaciones.**

En el apartado 2 de este precepto debe incluirse el plazo en el que el titular del terreno cinegético colindante ha de prestar su conformidad previamente a resolver sobre la solicitud de autorización de caza en zonas de seguridad y qué sucede en el caso de no prestarla en el plazo estipulado, a efectos de la continuación del procedimiento, y todo ello en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica.



### **Disposición derogatoria.**

Al tratarse de una sola disposición derogatoria debería figurar el término "única", de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa.

Debe tenerse en cuenta que el contenido propio de este tipo de cláusulas no tiene por qué ser exclusivamente la mención, genérica o específica, de las normas que resultan derogadas en todo o en parte, sino también la alusión, en su caso, a las que conservan su vigencia, también en todo o en parte, sobre la misma materia. Por lo tanto en esta disposición, además de poder preverse una derogación tácita podría incluirse la pervivencia del Decreto 79/2002, de 20 de junio, por el que se establece la composición y funcionamiento de las Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León hasta tanto se apruebe la orden por la que se regule su composición y funcionamiento.

Desaparecería así la disposición transitoria, cuyo contenido pasaría a formar parte de esta disposición derogatoria.

### **Disposición final segunda.- Entrada en vigor.**

Esta disposición prevé la entrada en vigor del decreto al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, previsión que no se justifica de forma suficiente.

Por ello, de conformidad con la doctrina del Consejo de Estado, de no existir razones para suprimirla, este Consejo Consultivo considera aconsejable mantener las reglas generales del ordenamiento sobre la *vacatio legis*, por lo que debería de entrar en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León.

### **4ª.- Consideraciones de técnica legislativa**

Resulta obligado hacer una referencia general a la conveniencia de aplicar, en la elaboración de las normas, unos criterios uniformes de técnica legislativa, pues ello ha de redundar en beneficio de la claridad de los textos





legales y de su mejor comprensión por los ciudadanos, en general, y por los operadores jurídicos, en particular.

De acuerdo con las directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, debería restringirse el uso de mayúsculas lo máximo posible, por ejemplo en la utilización del término juntas consultivas de las reservas regionales de caza que en algunos artículos aparecen con mayúscula y en otros con minúscula.

En el artículo 5, en su apartado 1 debe sustituirse la conjunción disyuntiva “o” por la copulativa “y” puesto que la disyuntiva excluye una opción respecto de otra y la conjuntiva une dos premisas. En el presente caso tanto la creación como la extinción de la reserva regional de caza se efectúa por una ley de Cortes de Castilla y León.

Sería conveniente realizar una revisión generalizada del texto con el fin de mejorar su redacción, concretamente el empleo de los signos de puntuación, subsanando posibles errores y corrigiendo errores gramaticales.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas al preámbulo y al artículo 11.3, dentro del apartado Uno en el que se modifica el Capítulo Primero del Título I del Decreto 83/1998, de 30 de abril, del artículo único, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de la Castilla y León” prevista en la disposición adicional primera de la Ley 1/2002, de 9 de abril, y consideradas las demás, puede elevarse a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV “De los terrenos”, de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.